

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 28 de octubre de 2025 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta, que no ha recibido respuesta a una solicitud presentada el día 21 de septiembre de 2025 ante la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior en la que solicitaba lo siguiente:

«*Expone:*

Con fecha 08/05/2025 Ref [REDACTED] Fecha:08/05/2025 15:27 presente denuncia por carecer de luces de emergencia y señalización en una de las dos salidas de emergencias del local de juegos recreativos y de azar sito en [REDACTED]. A día de la fecha no he tenido notificación alguna de dicha denuncia por lo que solicito información, situación en que se encuentra dicha denuncia».

Solita:

Que debido a que han pasado 4 meses sin que se me haya informado de nada al respecto y puesto que se trata de seguridad contra incendios que afecta a mi seguridad y la de la comunidad. Solicité información en la que se encontraba dicha denuncia. Al día de la fecha no he recibido respuesta alguna».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud.

SEGUNDO. El 17 de diciembre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 21 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior en las que manifiesta lo siguiente:

«En contestación a la petición, ponemos en su conocimiento que:

1. Con fecha de entrada 08/05/2025 se recibe escrito de denuncia sobre la falta de luces de emergencia y señalización en una de las dos salidas de emergencia del Local de Juegos recreativos y de azar sito en [REDACTED]
2. Con fecha 12/05/2025 se abre expediente [REDACTED] para la tramitación de la denuncia.
3. El día 29/05/2025, equipo inspector del Área de Inspección y Control, se persona en el local denunciado, realizando una inspección a la instalación de baja tensión, encontrándose defectos y emplazando al titular de la instalación a su subsanación.
4. Con fecha 04/06/2025 se reciben por parte del titular de la instalación, evidencias de subsanación de parte de los defectos incluidos en el acta.
5. Con fecha de entrada 21/09/2025 se recibe escrito de [REDACTED] donde solicita información sobre el estado en el que se encuentra dicha denuncia.
6. Con fecha de entrada 01/10/2025, el titular de la instalación de baja tensión, registra certificado de inspección periódica emitido por Organismo de Control, con validez hasta el 13/02/2026.

El expediente continúa en trámite y cuando se proceda a su finalización se comunicará al denunciante dicha circunstancia, así como, en su caso, el resultado del mismo que proceda».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 22 de enero de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 29 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que:

«1º.- La respuesta dada en el tramite de Audiencia no responde a la información y documentación solicitada

2º.- Las contracciones en los documentos firmados por LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y ECONOMÍA CIRCULAR que en uno informa de las actuaciones realizadas en el local de juegos y recreativos con motivo de la denuncia presentada, y en otro de fecha posterior, que, de acuerdo con las referencias indicadas, no se han encontrado antecedentes en nuestras bases de datos para la instalación eléctrica de Baja Tensión en el emplazamiento y uso indicados.

3º.-La información que consta en el documento de Trámite de Audiencia incumple el principio de veracidad establecido en el art. 6.c de la Ley 10/2019 LTPD al no aportar documento justificativo alguno de lo expuesto.

SOLICITO

4º.- Que como persona denunciante perjudicada e interesada sea informada y se me de acceso a los documentos solicitados y del expediente iniciado con motivo de la denuncia e inspecciones realizadas al objeto de poder presentar alegaciones a los incumplimientos normativos que, de momento he observado, a pesar de la nada información sobre la inspección realizada y el Certificado de inspección periódica realizado por la OCA aludido».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

Este Consejo considera que el objeto de las solicitudes que traen causa de la presente reclamación podría ser subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. La presente reclamación trae causa de la disconformidad del reclamante ante la falta de respuesta a su solicitud formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se solicitaba información sobre la situación de la denuncia que formuló el reclamante en fecha 8 de mayo de 2025 relativa a las luces de emergencia y señalización de una de las salidas de emergencia del local de juegos situado debajo de su vivienda.

De acuerdo con el artículo 62.1 LPAC, *«[s]e entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo»*. Asimismo, el citado artículo en su apartado 5 señala que *«[l]a presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento»*.

Aunque el reclamante señala su condición de interesado, esta no ha quedado debidamente acreditada. Es por ello que en el presente asunto no resulta de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 10/2019:

«1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

Por tanto, la solicitud de información del reclamante ha de seguir el procedimiento previsto en la normativa de transparencia relativo al derecho de acceso a la información pública, sin seguir el cauce específico previsto en el artículo 53.1.a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, para quienes ostentan la condición de interesados en el procedimiento.

QUINTO.- Sentado lo anterior, se debe analizar si la respuesta dada en el trámite de alegaciones responde a lo solicitado por el reclamante.

La Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior en su escrito de alegaciones remite un calendario con las actuaciones realizadas desde que tuvo lugar la entrada de la denuncia: la apertura de expediente, la realización de una actuación inspectora y el posterior registro de certificado de inspección periódica emitido por Organismo de Control. Asimismo, se le informa de que el expediente sigue en tramitación y que se le comunicará debidamente la conclusión del mismo.

Por su parte, el reclamante muestra su disconformidad con la respuesta obtenida alegando que «no responde a la información y documentación solicitada». Sin embargo, en ningún momento de su solicitud solicita documento alguno, sino que solicita: *«información, situación en que se encuentra dicha denuncia»*.

A juicio de este Consejo, partiendo de los términos en los que el reclamante realizó su solicitud, se ha satisfecho su pretensión de información sobre el estado de tramitación de su denuncia, puesto que se le ha comunicado las acciones llevadas a cabo tras la interposición de la denuncia y se le ha informado de que el expediente continúa en tramitación. Por tanto, ha de considerarse la pérdida de objeto del procedimiento por satisfacción del mismo.

SEXTO.- Por otro lado, el reclamante en su escrito de alegaciones señala la contradicción en que incurren las manifestaciones realizadas por la Directora General de Transición Energética y Economía Circular.

En el escrito de alegaciones de fecha 16 de enero de 2026, la Directora General de Transición Energética y Economía Circular señala que *«[c]on fecha de entrada 01/10/2025, el titular de la instalación de baja tensión, registra certificado de inspección periódica emitido por Organismo de Control, con validez hasta el 13/02/2026»*.

Sin embargo, en el informe de fecha 5 de noviembre de 2025 evacuado en respuesta al trámite de alegaciones del expediente 620/2025 CTPD, la Directora General de Economía Circular y Transición Energética señala que *«se informa claramente de la no existencia, en las bases de datos de esta Dirección General, de los certificados solicitados»* y *«la inexistencia de datos sobre las inspecciones periódicas de baja tensión»*.

Por tanto, a fecha de envío del informe de alegaciones referidas al expediente 620/2025 CTPD, resuelto con fecha 3 de marzo de 2026, ya se había registrado el certificado del que se niega su existencia.

Con todo, cabe remarcar que el objeto de esta reclamación es revisar la legalidad de la respuesta dada por la Dirección General de Transición Ecológica y Economía Circular a la solicitud de acceso a la información de fecha 21 de septiembre de 2025, en particular, desde la perspectiva de la regulación del procedimiento legalmente establecido para atender las solicitudes por las que se ejerce el derecho de acceso a la información pública. Esta delimitación del objeto del presente procedimiento de reclamación se desprende con claridad a partir de su regulación en los artículos 47 y ss. LTPCM y de las funciones encomendadas a este Consejo de Transparencia y Protección de Datos en lo que respecta a la resolución de estas reclamaciones según el artículo 77.1.a) LTPCM.

De conformidad con las disposiciones anteriormente referidas y, en particular, en atención a lo dispuesto en los artículos 47.1 y 50.2 LTPCM, la competencia de este Consejo únicamente puede extenderse a revisar la legalidad del procedimiento en cuestión, sin poder pronunciarse respecto a otras cuestiones derivadas del mismo como la posible contradicción en que haya podido incurrir la Dirección General de Transición Ecológica y Economía Circular.

Sin perjuicio de lo anterior, el reclamante puede iniciar un nuevo procedimiento administrativo y volver presentar una solicitud de información pública ante la administración responsable, solicitando la información relativa a la emisión del mencionado certificado, dando lugar a un nuevo expediente administrativo. A su vez, en caso de no obtener respuesta o no estar de acuerdo con la resolución de información pública, podrá interponerse una reclamación ante este Consejo.

En conclusión, la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha dado respuesta a la información solicitada por el reclamante, relativa al estado de tramitación de la denuncia interpuesta, por lo que procede el archivo del mismo por pérdida sobrevenida de objeto.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.03.13 10:53